

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-05/2019.

**ACTOR: JORGE LUIS ZAMORA
CABRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato; a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el ciudadano **Jorge Luis Zamora Cabrera**, por ser extemporáneo.

GLOSARIO

<i>Comisión Nacional</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Juicio ciudadano número TEEG-JPDC-01/2019. El quejoso interpuso *juicio ciudadano* en contra del oficio CNHJ-312-2018, el que en fecha anterior fue radicado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-01/2019, del índice de este Tribunal.

Mediante resolución de fecha veintiuno de febrero del año en curso, se emitió resolución en la que se determinó reencauzar el juicio a la instancia intrapartidaria correspondiente para su tramitación.

1.2. Desechamiento de medio de impugnación intrapartidario. Mediante resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la *Comisión Nacional* determinó desechar la inconformidad interpuesta por el quejoso, al estimar que aquella autoridad no puede revocar sus propias determinaciones.

1.3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de marzo del año en curso, el inconforme interpuso juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por la *Comisión Nacional*, dentro del expediente CNHJ-GTO-098/19, que determinó desechar el procedimiento iniciado por el quejoso.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Desechamiento por improcedencia.

El artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*¹.

El precepto legal citado señala que el juicio ciudadano debe ser desechado de plano, entre otros supuestos, cuando se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, entendiéndose que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente **fuera** de los plazos que para tal efecto señala la *Ley electoral local*.

En el caso concreto, el quejoso acudió a interponer juicio ciudadano en contra de la *resolución* de la *Comisión Nacional*, en la cual desecha su medio de impugnación intrapartidario.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el Secretario Técnico de la *Comisión Nacional*, así como de las manifestaciones hechas por el quejoso en su escrito de demanda, se advierte que el acto que por este medio se combate, fue emitido en fecha **veintidós** de febrero del año en curso.

Así, de tales las constancias, se genera convicción sobre la fecha en que fue emitido el acto reclamado, siendo consistente en la emisión del acuerdo de desechamiento respecto de la inconformidad promovida por el quejoso ante la instancia intrapartidaria, en fecha **veintidós** de febrero del año en curso.

Ahora bien, por cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclama, el quejoso precisó en su demanda:

¹ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

- I. ...
- II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;
- III. ...
- ...

“...Manifiesto que tengo conocimiento de los actos reclamados derivado del procedimiento iniciado ante este H. Tribunal y radicado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-01/2019, así como por la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de fecha 22 de febrero de 2019, bajo el número de expediente CNHJ-GTO-093/19, mismo que me fue notificado de forma personal en mi domicilio procesal el día 27 de febrero del año 2019, tanto de la Comisión Nacional de honestidad (sic) y Justicia como del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. ...”

Conforme a lo narrado por el quejoso, la **extemporaneidad** en la interposición del juicio ciudadano se explica de la siguiente manera:

Fecha de emisión del acto reclamado	Fecha de en que dice el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado	Término para interponer el juicio ciudadano en términos de la <i>Ley electoral local</i> (Dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acto impugnado o a que se tenga conocimiento del mismo)	Fecha en que se promovió el juicio
22 de febrero de 2019	27 de febrero de 2019	06 de marzo de 2019	08 de marzo de 2019

De este modo, aun considerado la fecha en que invoca el enjuiciante, queda demostrado que al ocho de marzo del año en curso, transcurrieron **siete días**.

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado en forma previa a la manifestada en su escrito de demanda.

Ello es así pues obran constancias de que el acto impugnado fue notificado al quejoso por diversos medios, de forma previa a la que plasmó en su escrito de demanda, y que en todo caso, evidencian aún más, lo extemporáneo de su impugnación.

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

Fecha de emisión del acto reclamado 22 de febrero de dos mil diecinueve		
Tipo de notificación	Fecha en se practicó la notificación	Término para interponer el juicio ciudadano en términos de la <i>Ley electoral local</i>
Notificación por estrados al quejoso ²	25 de febrero de 2019	04 de marzo de 2019

² Constancia visible a foja 000379 del expediente.

Notificación al quejoso a través del servicio de mensajería especializada ³	26 de febrero de 2019	05 de marzo de 2019
Notificación por estados a las partes y demás interesados ⁴	25 de febrero de 2019	04 de marzo de 2019

Por tanto, es claro que el quejoso tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha anterior a aquélla en la que este Tribunal le notificó el proveído de fecha veintiséis de febrero del año en curso⁵, mediante el cual se le hizo saber que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena había remitido las constancias relativas al desechamiento de su queja.

En consecuencia, al acreditarse en las constancias del juicio que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 391 de la *Ley electoral local*, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 420, fracción II de la *Ley electoral local*, y es procedente por tanto, decretar el desechamiento del juicio interpuesto.

Finalmente, es importante decir al quejoso que el desechamiento del presente juicio, en nada perjudica a su esfera de derechos, en atención a que mediante resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente SM-JDC-61/2019⁶, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ordenó **dejar sin efectos** todas las actuaciones derivadas de la diversa resolución de veintiuno de febrero del año en curso, dictada por este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-01/2019, que constituye el antecedente impugnativo del acto que reclama y que originó, precisamente, el acto reclamado en el presente juicio, a saber, la resolución de fecha veintidós de febrero del año en curso.

Lo anterior se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del propio organismo jurisdiccional, sito en la dirección electrónica <http://www.teegto.org.mx/>.

³ Constanza visible a fojas 000380 y 000381 del expediente, de la que se desprende que la comunicación fue recibida a través de la persona que nombró autorizada para recibir notificaciones.

⁴ Constanza visible a foja 000382 del expediente.

⁵ Constanza visible a fojas 000385 y 000386 del expediente.

⁶ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia con rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**⁷, así como la tesis de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**⁸

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **desecha de plano** el presente juicio ciudadano, en los términos establecidos en el punto **2** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al quejoso **Jorge Luis Zamora Cabrera**; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en su domicilio oficial, a través del servicio de mensajería especializada; y mediante **estrados** a **cualquier otro** que tenga interés en el presente asunto, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por ____ de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor**

⁷ Número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009.

⁸ Tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007.

René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-